INFORME: Señor Juez, al consultar los Antecedentes Disciplinarios del abogado JUAN DAVID FIGUEROA RIVAS, quien presenta la demanda como apoderado de la parte demandante, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante certificado No. 773327 del 17/11/2021, dio cuenta de que contra el mencionado no aparecen registradas sanciones. Adicionalmente, le informo que el correo electrónico que tiene registrado en el SIRNA es juanfigueroaabogado1@gmail.com, y coincide con el que informa en la demanda para recibir notificaciones. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal de Restitución de Tenencia
Demandante:	Bancolombia S. A.
Demandado:	Amilider S.A.S.
Radicado:	050013103021-2021-00343-00
Asunto:	Inadmite

Teniendo en cuenta el anterior informe, al estudiar la presente demanda se observa que se impone su inadmisión conforme al artículo 90 del Código General de Proceso, en concordancia con las disposiciones que trae el Decreto 806 de 2020, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de rechazo de la misma, se subsanen los defectos que se pasan a mencionar:

1. El artículo 5º del Decreto 806 de 2020 es claro al indicar que los poderes especiales para cualquier actuación judicial, se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin necesidad de firma manuscrita o digital y con la sola antefirma, debiéndose insertar en él el correo electrónico del apoderado y presumiéndose auténticos si provienen del canal digital de la parte que confiere el mismo; por lo tanto, ante la claridad de la norma, para este Despacho es evidente que tal presunción solo aplica para mensaje de datos y no cuando el poder se aporta **en documento escaneado anexo a dicho mensaje**, pues en tal caso y de reunir a cabalidad lo exigido, se hará necesario que el documento del cual se tomó la imagen digital, haya sido firmado y presentado personalmente conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

Así las cosas, como el poder que se aporta no reúne los requisitos consagrados en las normas antes relacionadas, se deberá conferir en debida forma conforme a lo expuesto.

2. Se aclarará si la afirmación del domicilio que se brinda en el primer párrafo de la demanda al citar a la persona jurídica demandada, corresponde al representante legal o a la entidad, y en todo caso, se complementará la información con el domicilio del faltante, así como el del representante de la parte actora.

3. Se aclarará por qué se indica en el acápite de notificaciones para la parte demandada, un correo electrónico diferente al que se desprende de su certificado de existencia y representación.

4. Se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, toda vez que se echa de menos el juramento de que trata dicha norma.

5. De conformidad con lo normado en el artículo 6º ibidem, se acreditará el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, bien por medio electrónico o físico, acreditación que deberá hacerse también respecto del memorial de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

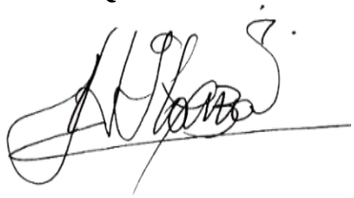

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. __112_____ fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy __26___ de __11_____ de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria